



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00328-00
Demandante: Darwin José Conde Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Responsabilidad del Estado por daños sufridos a conscriptos

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores Darwin José Conde Jiménez, Martha Cecilia Eguis Rodríguez, Arcenio Conde Soto, Kevin José Conde Jiménez, María Francisca Jiménez Mendoza, Anyelis Milagro Conde Jiménez y Anderson David Conde Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 08 de septiembre de 2012.

TERCERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a MARTHA CECILIA EGUIS RODRÍGUEZ, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su compañero permanente DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ el 08 de septiembre de 2012.

CUARTA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague a cada uno de los señores ARGENIO CONDE SOTO y MARÍA FRANCISCA JIMÉNEZ MENDOZA (padres del lesionado), la cantidad equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMO MENSUAL VIGENTE PARA CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo DARWIN JOSÉ CONDE JIMENEZ el 08 de septiembre de 2012.

QUINTA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a KEVIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ el 08 de septiembre de 2012.

SEXTA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a cada uno de los menores ANYELIS MILAGRO CONDE JIMÉNEZ y ANDERSON DAVID CONDE JIMÉNEZ representado legalmente por la señora MARÍA FRANCISCA JIMÉNEZ MENDOZA, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ el 08 de septiembre de 2012.

SEPTIMA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – reconozca y pague al señora DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000.00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje es que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso:

Presentación Probable de la Demanda	:	22 de septiembre de 2014
Fecha de los Hechos	:	08 de septiembre de 2012
Fecha de Nacimiento	:	27 de junio de 1993
Edad al momento de presentar la demanda	:	21 años, 2 meses y 25 días
Años de Vida Probable	:	$59 \times 12 = 708$
Salario	:	616.000
Incremento 25% prestaciones	:	154.000

Índice de Incapacidad	:	80%
Salario base para liquidar	:	770.000 X 80% = 616.000

INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 08 de septiembre de 2012 al 22 de septiembre de 2014. Hay 24 meses y 14 días N = 24.14

Fórmula:

$$\$402.718 \times \frac{(1.004867)^{13} - 1}{0.004867} = 15.738.466,67$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$15.738.466,67

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 22 de septiembre de 2014, hasta la vida probable del lesionado: 59. En meses da: 708 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 21 años y 2 meses y 25 días.

$$\$616.000 \times \frac{(1.004867) - 1^{708}}{0.004867 (1.004867)^{708}} = 114.261.533,33$$

114.261.533,33

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: \$130.000.000

OCTAVA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pagará a DARWIN JOSÉ CONDE JIMÉNEZ, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

NOVENA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCIO NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genera la sentencia desde la fecha de su ejecutoria cuando se producto su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán, intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización”.

2. Hechos

Indicaron que el señor Darwin José Conde Jiménez, antes de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, era compañero permanente de la señora

Wendy Paola Muñoz y se dedicaba a realizar las labores pertinentes para la manutención de su familia.

Dijeron que, el 8 de septiembre de 2012, mientras prestaba su servicio militar, sintió un fuerte dolor en sus oídos y supuró por los mismos. Por esta razón, señalaron, fue remitido a la Clínica La Milagrosa, en la que se le practicó una aspiración y le diagnosticaron mastoiditis crónica por una perforación de tímpanos, con una pérdida del 60% de su audición.

Adujeron que la anterior lesión le produjo, al señor Conde Jiménez, una incapacidad para desarrollarse como persona.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Además, propuso los planteamientos como excepciones a los que denominó: *“daño no imputable al Estado”, “ausencia del acervo probatorio frente al daño y su tasación” y “causa extraña”*.

Consideró que no se habría probado que las lesiones auditivas sufridas por el señor Darwin José Conde Jiménez se hubieran producido con ocasión a la prestación del servicio militar, por lo que, dijo, no habría lugar a reconocer las indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Aludió que los demandantes no aportaron ninguna prueba que demostrara la causación de un daño antijurídico, pues, el solo hecho de prestar servicio militar no lo configura.

Arguyo que no existiría prueba consolidada del porcentaje en que se habría disminuido la capacidad laboral del señor Conde Jiménez ni las posibles secuelas derivadas de la lesión que imputa a la entidad, pues, a su juicio, no se observa la correspondiente Junta Médica Laboral. Hecho que, aseguró, tornaría imposible la tasación de perjuicios o daños.

Reiteró que, de conformidad con las pruebas aportadas, no sería posible determinar que el demandante padeciera una lesión auditiva, puesto que, afirmó, no existe prueba médica que así lo determinara, ni un acta de junta médico laboral de las fuerzas militares de Colombia, a través de la cual se determinara que el señor Conde perdió el 60% de su audición y que este daño hubiera sido por causa de la prestación del servicio militar.

Refirió que, aún de encontrarse probado que dicha lesión ocurrió durante el tiempo de prestación del servicio militar; ello, habría sido una situación

imposible de predecir, más aún cuando los soldados se encuentran sometidos a altos niveles de ruido y desempeñan una actividad de alto riesgo.

Agregó que si bien parecería que el señor Conde Jiménez padecería de una lesión auditiva; sin embargo, por no conocerse cuál fue el origen de la misma, esto constituiría una causa extraña que rompería el nexo de causalidad necesario para atribuirle responsabilidad a la Administración.

Aseguro que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción resultarían imputables de facto a la Administración, pues, sería necesario que se verificara que su causa fuera necesariamente una actividad u omisión imputable al Estado.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 29 de marzo de 2017, el Despacho determinó que el problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Darwin José Conde Jiménez, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados para, finalmente, y, de resultar procedente, efectuar la tasación de los mismos.

5. Actuación Procesal

El 26 de agosto de 2015, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor¹.

El 25 de febrero de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 8 de junio de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda.

¹ Folios 37 y del cuaderno principal.

² Folio 39 ibídem.

El 29 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio y se decretaron e incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad³.

El 29 de abril de 2019, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta oportunidad, fueron incorporados los documentos y el testimonio decretado en la audiencia inicial y comisionado para su práctica al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta. También, se puso en conocimiento el correspondiente dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Y, finalmente, corrió el traslado correspondiente para la prestación de alegatos de conclusión⁴.

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión en los que, además de reiterar los dichos contenidos en la demanda, señaló que, en el Acta de Junta Regional de Invalidez, del 22 de marzo de 2019, se habría determinado que el señor Conde Jiménez sufrió una disminución de su capacidad para laborar del 83.80%, así también que la lesión por él sufrida habría sido de origen profesional.

Así, dedujo que se está frente a una responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado bajo el régimen objetivo.

6.2. Parte demandada

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó los respectivos alegatos de conclusión en los que insistió en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, por lo que se reiteró en la denegación de las pretensiones de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Darwin José Conde Jiménez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, debe

³ Folios 206 al 214 *ibídem*.

⁴ Folios 278 al 279 del cuaderno principal.

tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁵.

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, este de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así, como en el presente asunto la parte demandante persigue la reparación de los daños que se habrían derivado de las lesiones que sufrió el señor Conde Jiménez en su oído, mientras prestaba su servicio militar, el Juzgado computará el término legal aludido con anterioridad, desde el 31 de octubre de 2012, cuando se tuvo constancia, por primera vez, sobre la perforación de tímpano bilateral, como consta en la Historia Clínica aportada al expediente⁶.

Entonces, teniendo en cuenta la mencionada fecha, el término de dos (2) años previsto en el referido artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, feneció el 31 de octubre de 2014; por consiguiente, como la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de septiembre de 2014⁷, se colige presentada dentro del término legal.

2.2. Legitimación

Al respecto, debido a que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación

⁵ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

⁶ Folio 235 del cuaderno principal.

⁷ Folio 20 del cuaderno principal.

directa la ostenta “la persona interesada”, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se desprende de la contestación de la demanda, las partes se encuentran de acuerdo en el hecho que el señor Conde Jiménez prestó servicio militar obligatorio en esa institución.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Darwin José Conde, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requerirá verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y de resultar procedente, realizar la tasación e los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90⁸, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados

⁸ “Artículo 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración⁹.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁰.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹²; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹³.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹⁴ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reus in excipiendo, fit actor (el demandad, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹⁵.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] *todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993¹⁶ dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado¹⁷, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

En este sentido, la mencionada Corporación¹⁸ ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los

¹⁶ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) *un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial*”¹⁹.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que los señores: Darwin José Conde Jiménez, Martha Cecilia Eguis Rodríguez, Arcenio Conde Soto, Kevin José Conde Jiménez, María Francisca Jiménez Mendoza, Anyelis Milagro Conde Jiménez y Anderson David Conde acudieron a la jurisdicción con el fin de que se condenara al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Darwin José, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

5.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, procede el Despacho a referirse a las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, respecto de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El 17 de marzo de 2012, se elaboró la ficha médica de ingreso al Ejército Nacional para el señor Darwin José Jiménez, en la que se dejó constancia que tenía *“sonoridad auditiva normal [...]”*²⁰.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A., 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

²⁰ Folios 115 al 118 del cuaderno principal.

- El señor Darwin José Conde Jiménez presentó servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia, tal y como se desprende del Acta 1353 del 20 de marzo de 2012, que tuvo el siguiente asunto: *“Trata de la entrega y recepción del personal de conscriptos integrantes del 02 contingente del 2012 de soldados regulares que hace el señor Capital Narváez Rosero Diego Mauricio CDTE. Distrito Militar No. 12 al Batallón Mecanizado No. 5 Córdoba por intermedio del comando de la segunda zona de reclutamiento y control de reserva del ejército”*²¹.

Esta situación, puede corroborarse a partir de la respuesta emitida, el 8 de septiembre de 2014, por el Batallón de Infantería Mecanizado 5 Córdoba, en el que se indicó que, para el 8 septiembre de 2012, el señor Darwin José Conde Jiménez se encontraba en servicio activo, como integrante del Segundo Contingente de 2012²². Y el 11 de enero de 2014, el señor Conde Jiménez terminó de prestar su servicio militar obligatorio, como se puede apreciar del Acta de Evacuación 0810, que reposa a folio 122 del cuaderno principal del expediente.

- El 31 de octubre de 2012, el señor Conde Jiménez asistió a la Clínica la Milagrosa. En la consulta se dejó constancia que tenía un cuadro de, más o menos, [...] *2 meses de evolución de presentar otorrea por ambos oídos [...]* y, adicionalmente, se dio como diagnóstico: *“perforación timpánica bilateral”*²³.
- El 5 de noviembre de 2013, el señor Conde fue atendido en la institución Oto Center, por el Doctor Gabriel Puello Suárez quien señaló que el paciente tenía un POP de timpanoplastía en oído derecho hace 3 meses y prestaba una disminución de su audición en ambos oídos, por manera que le dio el siguiente diagnóstico: *“[...] OTITIS MEDIA CRÓNICA, HIPOACUSIA EN ESTUDIO Y POP DE TIMPANOMASTOIDECTOMIA OD”*²⁴.

Ahora bien, aunque sin fecha de la atención el mismo médico manifestó lo que sigue frente al origen de la enfermedad en cuestión:

“Se manifestó que la infección producida por aguas estancadas, según conceptos médicos por muy fuerte que sea la infección no da para perforar el tímpano y la pérdida de la

²¹ Folio 112 del cuaderno principal.

²² Folio 24 ibídem.

²³ Histórica Clínica que puede apreciarse a folio 227 del cuaderno principal.

²⁴ Folio 229 del cuaderno principal.

audición, como se encontraba el del paciente antes de realizar la timpanoplastia tipo II O.D. mastoidestomía radical, que aún después de 3 meses no ha recuperado la audición en OD.

Su perforación pudo ser producida por sonidos muy fuertes ocasionado por explosiones al momento de manipular armas de fuego y pólvora, labor en la cual se desempeña el paciente y según mi criterio médico estas perforaciones pueden ser causadas por la no utilización de tapa oídos al momento de la manipulación de estas”²⁵.

- El 20 de noviembre de 2013, el Ejército Nacional emitió el Concepto Médico frente al señor Darwin José Conde, en el que se plasmó como diagnóstico: “[...] en el oído izquierdo disminución de la sensibilidad auditiva periférica grado severo y en oído derecho no se evidenció respuesta a la máxima salida del equipo”. Por consiguiente, como secuela, señaló que el paciente presentaba “sordera”²⁶.
- El 22 de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá profirió el dictamen 10042720892000 en el que calificó al señor Conde con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 83.80%, como consecuencia de las enfermedades: hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, mastoiditis no especificada y otitis media supurativa, las cuales catalogó en su totalidad como de origen profesional y con fecha de estructuración el 20 de noviembre de 2013.

Específicamente, en dicho concepto técnico se dijo: “*Las patologías como de origen laboral por haber adquirido el proceso infeccioso en la prestación del servicio para las Fuerzas Militares*”.

- Los señores Anderson David Conde Jiménez, Kevin José Conde Jiménez y Anyelys Milagro Conde Jiménez, son hermanos del señor Darwin José Conde Jiménez, como puede apreciarse de los registros civiles de nacimiento que fueron aportados como pruebas al expediente, visibles a folios 10 y 11 del cuaderno de pruebas, así como 25 del cuaderno principal.
- Los señores Arcenio Conde Soto y María Francisca Jiménez Mendoza son los padres del señor Darwin José Conde Jiménez, tal y como puede comprobarse del registro civil que reposa folio 22 del cuaderno de pruebas.

²⁵ Folio 228 del cuaderno principal.

²⁶ Folios 231 y 232 *ibidem*.

En este punto, se debe poner de presente que, el 11 de octubre de 2017, la señora Nancy Elena Rodríguez Ramírez rindió testimonio ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; declaración en la que aseguró que los señores Martha Cecilia Eguis Rodríguez y el señor Darwin José Conde Jiménez serían compañeros permanentes desde antes que éste último prestara su servicio militar en el Ejército Nacional.

Pese a lo anterior, en concepto de este Despacho, tal testimonio no resulta idóneo para acreditar la unión marital de hecho entre los referidos demandantes, toda vez que la testigo, Rodríguez Ramírez, declaró ser la madre de la señora Martha Cecilia²⁷; circunstancia, que a juicio de esta instancia afecta su credibilidad e imparcialidad, en razón a su parentesco, según lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Esclarecido lo anterior y con sustento en los hechos probados relacionados con anterioridad, el Juzgado procederá a corroborar el primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es el daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte acreditado que el señor Darwin José Conde prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

De igual forma, es claro que, mientras prestaba dicho servicio y por causa y razón del mismo, sufrió una lesión en sus oídos que, a la postre, le generó una disminución en su capacidad para laborar del 83.80%, como lo concluyó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Por lo tanto, para esta instancia es claro que el actor padeció una afección en su integridad física, configurada mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

5.2. De la imputación

Encontrándose entonces acreditada la existencia de un daño antijurídico cierto e indemnizable, lo siguiente es verificar el segundo de los elementos

²⁷ “yo conozco a Darwin hace 7 años, él antes de irse para el Batallón, **él vivía con mi hija** y, en eso, sufrió el accidente que tuvo de pérdida de los oídos y siguió con mi hija viviendo, yo conozco a su familia y todo, nunca he tenido problemas con él de ninguna forma” [...] “Mi hija se llama Martha Cecilia Eguis Rodríguez [...]” “[...] antes del de irse para el batallón dos años, hasta ahora, tienen siete años de estar viviendo en convivencia [...]” “[...] ellos siempre han vivido juntos, desde que él entró al batallón él vivía con ella antes y después siguieron viviendo juntos hasta ahora, hasta la presente [...]” (Se destaca)

de la responsabilidad del estado, que corresponde con la imputación de ese hecho dañino. Para tal fin, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que este ocurrió.

Sobre este aspecto, como se desprende las pruebas relacionadas en antecedencia, se encuentra probado que el mencionado soldado, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, adquirió la enfermedad de sus oídos.

Así, debe resaltarse que, el 17 de marzo de 2012, fue elaborada la ficha médica de ingreso al Ejército Nacional para el señor Darwin José Jiménez, en la que se dejó constancia que tenía *“sonoridad auditiva normal [...]”*.

Sin embargo, el 20 de noviembre de 2013, el Ejército Nacional emitió el Concepto Médico, en el que se plasmó como diagnóstico: *“[...] en el oído izquierdo disminución de la sensibilidad auditiva periférica grado severo y en oído derecho no se evidenció respuesta a la máxima salida del equipo”*. Por consiguiente, como secuela, señaló que el paciente presentaba *“sordera*

En este contexto, como quiera que el señor Conde Jiménez se encontraba bajo la custodia y cuidado del Estado cuando sufrió la mencionada afección auditiva, por cuanto estaba prestando servicio militar obligatorio, el caso de la referencia será estudiado bajo el régimen objetivo de responsabilidad, dado el fundamento constitucional y legal de la carga pública consistente en la prestación del aludido servicio, el cual conllevó, para el conscripto demandante el ineludible deber de atender al llamamiento a filas y, consecuentemente, obedecer las órdenes e instrucciones que le fueron impartidas por sus superiores durante el periodo de conscripción²⁸.

Entonces, en virtud de que el hecho dañoso que sufrió el lesionado ocurrió mientras realizaba labores propias del servicio militar, es claro que el daño antijurídico resulta imputable al Ejército Nacional bajo el título de imputación de daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, con fundamento en la condición de conscripción de la víctima.

Adicionalmente, se infiere que al momento de ingresar a la institución castrense el afectado debió encontrarse en buenas condiciones de salud, toda vez que, de no ser así, no hubiese sido declarado apto para la prestación del servicio militar. Por lo tanto, fue durante el tiempo en que

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2008). Rad. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

permaneció en el Ejército Nacional, bajo la custodia del Estado, que sufrió una enfermedad auditiva que le dejó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 83.80%.

Ahora bien, es del caso referir que el Ejército Nacional indicó que el daño que se le atribuye ocurrió por una causa extraña, puesto que no es posible determinar el origen de la lesión auditiva en cuestión.

Frente a lo manifestado por la demandada, el Juzgado encuentra importante señalar que en el expediente reposan constancias médicas que señalan la prestación del servicio militar y, en concreto, las actividades propias de ese oficio, como las causas de la enfermedad del señor Conde Jiménez; origen que fue ratificado por la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que, se recuerda, dijo: *“Las patologías como de origen laboral por haber adquirido el proceso infeccioso en la prestación del servicio para las Fuerzas Militares”*.

5.2. Liquidación de perjuicios

Clarificado lo anterior, encontrándose acreditada la existencia del daño, la antijuridicidad del mismo y su imputación, el Juzgado procederá a realizar la correspondiente liquidación de perjuicios, así:

5.2.1. Perjuicios materiales

Para empezar, se tiene que el lucro cesante consolidado se liquidará a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Conde Jiménez culminó su servicio militar obligatorio y, en principio, podía empezar a laborar nuevamente. Esto es, desde el 11 de enero de 2014, según Acta de Evacuación visible a folio 122 del cuaderno principal, hasta la fecha de esta sentencia.

De otro lado, el lucro cesante futuro se liquidará desde el día siguiente a esta providencia, el 5 de febrero de 2022, hasta la fecha de vida probable del lesionado, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$1.000.000) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2013. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

$$\$1.000.000 + 25\% = (\$1.000.000 + \$250.000)$$

Base de Liquidación: \$ 1.250.000

El lucro cesante se reconocerá sobre la base de \$ 1.250.000 y se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 1.250.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día en que, en términos generales, retomaba labores ordinarias como cualquier otro ciudadano (12 de enero de 2014) hasta la fecha de esta providencia (4 de febrero de 2022), esto es, 96,76 meses

$$S = 1.250.000 \frac{(1+0.004867)^{96,76} - 1}{0.004867}$$

$$S = 154.010.687$$

En atención al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada al demandante, el Despacho reconocerá a favor del señor Conde Jiménez el 83.80% del valor arrojado en la anterior liquidación, esto es, \$129.060.955.

Total lucro cesante consolidado= \$129.060.955

Frente al lucro cesante futuro se tiene que su liquidación comienza desde el día siguiente de la sentencia (5 de febrero de 2022) hasta la vida probable del señor Conde Jiménez.

El expediente reporta como fecha de nacimiento del demandante²⁹ el 27 de junio de 1993, es decir que para la fecha en que se probó, por primera vez, hubo un diagnóstico de su enfermedad auditiva, el 31 de octubre de 2012, tenía 19 años, 4 meses y 4 días de edad.

Así las cosas, la expectativa de vida posterior a la fecha de los hechos, según la tabla de mortalidad establecida por la Superintendencia Financiera es de 60,9 años, esto es, 730,8 meses, de los cuales se descontará el

²⁹ Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 22 del cuaderno de pruebas.

periodo consolidado (96,76), para obtener un periodo futuro de 634,1 meses.

La liquidación se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$1.250.000

I= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 634,2 meses.

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^{634,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{634,1}}$$

$$S = 245.012.323$$

En atención a la pérdida de capacidad laboral dictaminada, el Despacho reconocerá a favor de Vásquez el 83.80% del valor arrojado por la liquidación, esto es, **\$205.320.320**

Total del lucro cesante: Consolidado (**\$129.060.955**) y futuro (**\$205.320.326**) = **\$334.381.281**.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte actora, en la pretensión séptima de la demanda, solicitó una indemnización por perjuicios materiales por un valor de **\$130.000.000**, el Juzgado solamente ordenará el pago de esta suma de dinero por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, en razón a que una condena por un monto superior al solicitado resultaría contrario a los principios de congruencia de la sentencia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso³⁰ y del debido proceso.

³⁰ Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

El primero de ellos, desarrollado en diferentes pronunciamientos por la Corte Constitucional³¹ y el Consejo de Estado³², corporaciones que concluyeron que las decisiones del juez se encuentran limitadas por las pretensiones y hechos aducidos en la demanda, quedándole vedado modificar la causa pretendi, **de ese modo no es procedente una condena *ultra petita*.**

5.2.2. Perjuicios Morales

Con el fin de solventar este punto, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se fijaron los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e Inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e Inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. [...]

³¹ Entre otras, la Sentencia T 4-55 de 2016.

³² Entre otras, Sentencia del 25 de enero de 2017. Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a los valores contenidos en la referida tabla, en el presente asunto los perjuicios morales se tasarán teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del señor Darwin José Conde Jiménez corresponde al 83.80%, de manera le corresponde el pago de un monto equivalente a 100 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la forma que sigue:

REPARACIÓN DEL PERJUICIO MORAL	
Darwin José Conde Jiménez (lesionado)	100 SMLMV
Arcenio Conde Soto (padre)	100 SMLMV
María Francisca Jiménez (madre)	100 SMLMV
Kevin José Conde Jiménez (hermano)	50 SMLMV
Anyelys Milagro Conde Jiménez (hermana)	50 SMLMV
Anderson David Conde Jiménez (hermano)	50 SMLMV

El pago de los anteriores rubros de perjuicios se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

5.2.3. Perjuicios por daño a la salud

En la demanda se solicitó el reconocimiento del valor equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto, a favor del señor Conde Jiménez

Sobre esta categoría de perjuicios es pertinente indicar su procedencia por corresponder a un rubro autónomo de afectación de la vida de la víctima a partir de la lesión, que en el presente asunto será la dificultad o perturbación para la realización de actividades físicas que con anterioridad al hecho fuente del daño, podía hacer con total normalidad y sin restricción aparente. Sobre su concepción resulta pertinente referir lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente-como quiera que empíricamente

es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

Frente a la liquidación de dichos perjuicios se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual establece la siguiente tasación:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En consecuencia, la indemnización debida al demandante, por concepto de perjuicio a la salud, corresponde al valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la gravedad de su lesión fue superior al 50%, esto es el 83.30%.

6. Conclusiones

En suma, acreditada la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el Juzgado reconocerá la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales probados dentro del expediente a favor de los demandantes, en la cuantía señalada por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al Ejército Nacional, en la medida que, si bien se accedió a las pretensiones de la demanda, no se encuentra **debidamente probado** que la parte actora hubiera incurrido en algún gasto durante el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones causadas al señor Darwin José Conde Jiménez, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar, a favor del señor Darwin José Conde Jiménez, por concepto de perjuicios materiales la suma de **\$130.000.000**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las sumas que a continuación se describen:

REPARACIÓN DEL PERJUICIO MORAL	
Darwin José Conde Jiménez (lesionado)	100 SMLMV
Arcenio Conde Soto (padre)	100 SMLMV
María Francisca Jiménez (madre)	100 SMLMV
Kevin José Conde Jiménez (hermano)	50 SMLMV
Anyelys Milagro Conde Jiménez (hermana)	50 SMLMV
Anderson David Conde Jiménez (hermano)	50 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de daño a la salud del señor Darwin José Conde Jiménez la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Dese cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14a6a810926665b79f1fa5fc5053260600afdd3a4d4638dd32792ab71dd
3db2**

Documento generado en 04/02/2022 06:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>